

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 457
Proceso	Pertenencia
Demandante	Orlando Villada Arias
Demandante	Félix Villada Flórez y otros
Radicado	05679 40 89 001 2021 00226 00
Asunto	Niega solicitud, ordena emplazamiento, requiere a catastro.

Procede el despacho a resolver la solicitud del apoderado de la parte demandante, respecto de dar por terminado el amparo de pobreza concedido a la señora Edelmira Villada Arias. El solicitante aporta los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-5094 y 023-5093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, con lo cual informa que la amparada en pobre tiene capacidad económica y por ende deberá revocarse dicho amparo.

No se accederá a terminar con el amparo de pobreza de la señora Edelmira Villada Arias. Pues de los certificados aportados no se puede inferir que la amparada tenga capacidad económica para sufragar los costos del proceso sin menoscabo de su subsistencia. Del certificado de las matriculas solo se informa quienes son los propietarios de los bienes, en este caso, la señora Edelmira no es propietaria del 100% sino de un porcentaje inferior, además se desconoce el valor de estos inmuebles, tampoco se tiene información acerca de la producción o renta que producen estos bienes para establecer que en efecto recibe ingresos que le permitan asumir los costos del proceso.

Debe tenerse en cuenta que el amparo de pobreza está contemplado en nuestra legislación desde la Ley estatutaria de administración de Justicia, como una obligación del Estado para garantizar el acceso efectivo de los asociados a la jurisdicción¹. Su finalidad es asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia para reclamar sus derechos en igualdad de condiciones. No es un mecanismo para evadir el pago de las costas como lo afirma el apoderado de la parte demandante.

Tiene su fundamento en el principio de buena fe, ya que basta que el solicitante afirme, encontrarse en las condiciones indicas en el artículo 152 del Código

¹ Ley 270 de 1996, Artículo 2. “El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público. (subrayas propias)

General del Proceso, lo que obviamente debe ajustarse a la realidad. Además, la manifestación que hace el amparado se entiende hecho bajo la gravedad del juramento, esto es, que de demostrarse que no es cierta su afirmación podría incluso incurrir en la comisión de una conducta delictiva. Esa presunción de verdad que cobija a la buena fe, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario. Y como se ha indicado en esta providencia, el solo hecho de aparecer en los registros como propietaria del 75% respecto de dos inmuebles, no logra demostrar la capacidad económica que se requiere para asumir el costo de un profesional del derecho y demás costos que se deriven del proceso. Por lo que se mantendrá el amparo de pobreza concedido a la señora Edelmira.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se ha emplazado a los señores Manuel y Feliz Villada Arias, Yovany, Nora, William, Maritza y Yesica Grajales Villada, a pesar de haberse solicitado desde la presentación de la demanda, se hace necesario proceder en tal sentido, con el fin de integrar en su integridad el contradictorio. También se echa de menos la ficha catastral que corresponde al predio objeto de usucapión, la que fuera solicitada por el Juzgado desde el auto admisorio de la demanda, por lo que se requerirá al Catastro para que proceda a cumplir la orden comunicada desde el 13 de agosto de 2021, so pena de las sanciones que establece el artículo 44, por desacato a la presente orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

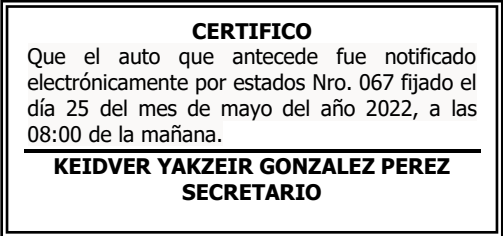
PRIMERO: Negar la petición de relevar del amparo de pobreza concedido a la señora Edelmira Villada Arias, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Emplazar a Manuel Villada Arias, Felix Villada Arias, Yovany Grajales Villada, Nora Grajales Villada, William Grajales Villada, Maritza Grajales Villada y Yesica Grajales Villada, emplazamiento que deberá publicarse por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se ordena requerir a la oficina de Catastro municipal para que proceda a cumplir lo requerido mediante oficio 1.048 del 13 de agosto de 2021, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio, al cual se agregará el oficio mencionado y la constancia de su entrega en la fecha indica a esa dependencia.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ



Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c53ba4217040bc8a21d67478b9b03c9621fc952ad84c723089c1e730e9dc55**
Documento generado en 25/05/2022 01:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>